



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2017EE212585 Proc #: 3868209 Fecha: 25-10-2017  
Tercero: 832003464-6 – INDIPLAST LTDA  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Citación Notificación

**AUTO N. 03653**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y;

**C O N S I D E R A N D O**

**I. ANTECEDENTES**

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención a los Radicados Nos. 2017ER 16062 del 26 de enero de 2017; 2017ER18440 y 2017ER18571 del 30 de enero de 2017; 2017ER23011 del 2 de febrero de 2017; 2017ER24729 del 6 de febrero de 2017; 2017ER25904 y 2017ER26065 del 7 de febrero de 2017; 2017ER28165 del 10 de febrero de 2017; 2017ER30286 del 14 de febrero de 2017; 2017ER37646 del 22 de febrero de 2017; 2017ER38693 del 23 de febrero de 2017; 2017ER52885, 2017ER52887 y 2017ER52889 del 15 de marzo de 2017; 2017ER54341 del 20 de marzo de 2017; 2017ER55509 del 22 de marzo de 2017; 2017ER56427, 2017ER56659 y 2017ER56665 del 23 de marzo de 2017; 2017ER56841 del 24 de marzo de 2017; 2017ER65304 del 7 de abril de 2017; 2017ER69184 del 18 de abril de 2017 y 2017ER78183 del 2 de mayo de 2017, por las cuales se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 17 de mayo de 2017, a la Calle 3 No. 16-62 de la Localidad de los Mártires de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el establecimiento de comercio que funciona en esa dirección.



## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la referida Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 02541 del 4 de junio de 2017, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:

“(...)

### 10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión (fresadora y torno)

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$ Slow	$L_{Aeq,T}$ Impulse	$K_I$	$K_T$	$K_R$	$K_S$	$L_{RAeq,T}$	$Leq_{emisión}$
Frente al predio/ fuentes encendidas (fresadora y torno)	1.5	17:05:07	17:14:31	66,2	71,1	3	3	N/A	0	69,2	IAE
Frente al predio/ Fuentes apagadas	1.5	17:24:52	17:40:34	64,0	71,4	6	6	N/A	0	70,0	

**Nota 3:**

$K_I$  es un ajuste por impulsos (dB(A))

$K_T$  es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

$K_R$  es un ajuste por la hora del día (dB(A))

$K_S$  es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

**Nota 4:** Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

**Nota 5:** Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes encendidas en el acta de visita  $L_{Aeq,T}$  (Impulse) fue de **71,2 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **71,1 dB(A)**.(ver anexo No. 3)

**Nota 6:** De acuerdo a lo estipulado en el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “Si la diferencia aritmética entre  $L_{RAeq,1h}$  y  $L_{RAeq,1h,Residual}$  es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ( $L_{RAeq,1h,Residual}$ ) es del orden igual o inferior al ruido residual” y realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

La emisión sonora generada por las fuentes fijas de ruido de la industria (fresadora y tono), el día de la visita fueron **IMPERCEPTIBLES AL EXTERIOR**, ya que según los resultados obtenidos el nivel de ruido de emisión (fuentes encendidas) fue del orden inferior al ruido residual.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Lo anterior se atribuye a que durante la medición con fuentes apagadas, existió un aporte significativo generado principalmente por el tráfico vehicular que transita sobre la calle 3 y la carrera 17.

Tabla No. 8 Zona de emisión (pulidora)

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub> Slow	L <sub>Aeq,T</sub> Impulse	K <sub>I</sub>	K <sub>T</sub>	K <sub>R</sub>	K <sub>S</sub>	L <sub>RAeq,T</sub>	Leq <sub>emisión</sub>
Frente al predio/ fuente encendida (pulidora)	1.5	17:14:36	17:16:12	73,5	74,6	0	3	N/A	0	76,5	75,4
Frente al predio/ Fuente apagadas	1.5	17:24:52	17:40:34	64,0	71,4	6	6	N/A	0	70,0	

**Nota 7:**

K<sub>I</sub> es un ajuste por impulsos (dB(A))

K<sub>T</sub> es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K<sub>R</sub> es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K<sub>S</sub> es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

**Nota 8:** Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

**Nota 9:** Cabe resaltar que el dato registrado para fuente encendida en el acta de visita L<sub>Aeq,T (Slow)</sub> es de **73,6 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **73,5 dB(A)**. (ver anexo No. 3)

**Nota 10:** Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq,1h})/10} - 10^{(L_{RAeq,1h,Residual})/10})$$

Valores a comparar con la norma: Monitoreo 2 (Pulidora): 75,4 dB(A).

Tabla No. 9 Zona de emisión (fresadora)

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)	Resultados preliminares dB(A)	Valores de ajuste dB(A)	Resultados corregidos dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
---------------------------------	-----------------------------	--------------------------	-------------------------------	-------------------------	-----------------------------	------------------------



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$ Slow	$L_{Aeq,T}$ Impulse	$K_I$	$K_T$	$K_R$	$K_S$	$L_{RAeq,T}$	$Leq_{emisión}$
Frente al predio/ fuente encendida (Fresadora)	1.5	17:17:07	17:19:35	58,6	63,0	3	0	N/A	0	61,6	IAE
Frente al predio/ Fuente apagada	1.5	17:24:52	17:40:34	64,0	71,4	6	6	N/A	0	70,0	

**Nota 11:**

$K_I$  es un ajuste por impulsos (dB(A))

$K_T$  es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

$K_R$  es un ajuste por la hora del día (dB(A))

$K_S$  es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

**Nota 12:** Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

**Nota 13:** Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes encendidas en el acta de visita  $L_{Aeq,T(Slow)}$  es de **58,7 dB(A)** y  $L_{Aeq,T(Impulse)}$  de **63,1 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **58,6dB(A)** y **63,0dB(A)**.(ver anexo 3)

**Nota 14:** De acuerdo a lo estipulado en el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “Si la diferencia aritmética entre  $L_{RAeq,1h}$  y  $L_{RAeq,1h,Residual}$  es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ( $L_{RAeq,1h,Residual}$ ) es del orden igual o inferior al ruido residual ” y realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

La emisión sonora generada por la fuente fija de ruido de la industria (fresadora), el día de la visita fue **IMPERCEPTIBLE AL EXTERIOR**, ya que según los resultados obtenidos el nivel de ruido de emisión (fuente encendida) fue del orden inferior al ruido residual.

Lo anterior se atribuye a que durante la medición con fuentes apagadas, existió un aporte significativo generado principalmente por el tráfico vehicular que transita sobre la calle 3 y la carrera 17.

**Tabla No. 10 Zona de emisión (Torno)**

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$ Slow	$L_{Aeq,T}$ Impulse	$K_I$	$K_T$	$K_R$	$K_S$	$L_{RAeq,T}$	$Leq_{emisión}$
Frente al predio/ fuente encendida (Torno)	1.5	17:20:45	17:22:56	64,6	69,7	3	3	N/A	0	67,6	IAE



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Frente al predio/ Fuente apagada	1.5	17:24:52	17:40:34	64,0	71,4	6	6	N/A	0	70,0	
-------------------------------------	-----	----------	----------	------	------	---	---	-----	---	------	--

**Nota 15:**

$K_I$  es un ajuste por impulsos (dB(A))

$K_T$  es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

$K_R$  es un ajuste por la hora del día (dB(A))

$K_S$  es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

**Nota 16:** Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes  $K$ , descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

**Nota 17:** Cabe resaltar que el dato registrado para fuelle encendida en el acta de visita  $L_{Aeq,T (Impulse)}$  fue de **69,8 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **69,7 dB(A)**.(ver anexo No. 3)

**Nota 18:** De acuerdo a lo estipulado en el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Si la diferencia aritmética entre  $LRAeq,1h$  y  $LRAeq,1h,Residual$  es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ( $LRAeq,1h,Residual$ ) es del orden igual o inferior al ruido residual" y realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

La emisión sonora generada por la fuente fija de ruido de la industria(Torno), el día de la visita fue **IMPERCEPTIBLE AL EXTERIOR**, ya que según los resultados obtenidos el nivel de ruido de emisión (fuente encendida) fue del orden inferior al ruido residual.

Lo anterior se atribuye a que durante la medición con fuentes apagadas, existió un aporte significativo generado principalmente por el tráfico vehicular que transita sobre la calle 3 y la carrera 17.

**11. ANÁLISIS DE RESULTADOS**

**Tabla No. 11 Resultados (Fresadora y torno)**

<b>Ubicación del punto (s) medición</b>	<p>Se realizó la medición, a una distancia de 1.50 metros de la fachada y a 1.20 metros de altura a nivel de piso.</p> <p>Procedimiento descrito en el Anexo 3, Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>
---	--



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

<b>Descripción de la medición</b>	Fuente Encendida: 08:49 minutos		
	<p>Cabe aclarar que el monitoreo con fuentes encendidas se realizó solo por ese tiempo; debido a la naturaleza de funcionamiento de las mismas. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido parágrafo del Artículo 5 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Fuente Apagada: 15:01 minutos</p> <p>Lo anterior, según el Artículo 5 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>		
<b>Ajustes K al establecimiento</b>	Si	X	No
<b>Tipo de corrección (dB(A))</b>	<b>Condición fuente (Fuente Prendida(FP) - Fuente Apagada (FA))</b>	FP	FA
	$K_I$ es un ajuste por impulsos (dB(A))	-	6
	$K_T$ es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))	3	-
	$K_S$ es un ajuste por bajas frecuencias (dB(A))	-	-
<b>Justificación</b>	<p>Esta corrección se realiza teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual establece que: Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, <math>L_{Aeq,T}</math>, <math>L_{Aeq,T}</math> residual y nivel percentil <math>L_{90}</math>, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A), de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada se tiene</p>		
<b>Valor emisión corregido ajuste K</b> $Leq_{emisión}$ dB(A)	I.A.E		
<b>Valores máximos permisible de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</b>	<b>Sector y horario a comparar</b>	<b>Día</b>	<b>Noche</b>
	Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	65 dB(A)	N/A



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

	<b>Supera</b>	N/A	<b>No supera</b>	N/A
<b>Cálculo de la unidad de contaminación por ruido (UCR)</b> <b>Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA)</b>  <b>UCR = N – Leq (A)</b>	<b>UCR</b>	N/A		
	<b>&gt; 3</b>	<b>BAJO</b>		N/A
	<b>3 – 1.5</b>	<b>MEDIO</b>		N/A
	<b>1.4 – 0</b>	<b>ALTO</b>		N/A
	<b>&lt; 0</b>	<b>MUY ALTO</b>		N/A

**Tabla No. 12 Resultados (pulidora)**

<b>Ubicación del punto (s) medición</b>	<p>Se realizó la medición, a una distancia de 1.50 metros de la fachada y a 1.20 metros de altura a nivel de piso.</p> <p>Procedimiento descrito en el Anexo 3, Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>
<b>Descripción de la medición</b>	<p>Fuente Encendida: 01:36 minutos</p> <p>Cabe aclarar que el monitoreo con fuente encendida se realizó solo por ese tiempo; debido a la naturaleza de funcionamiento de la misma. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido parágrafo del Artículo 5 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Por otro lado, de acuerdo a lo informado por la ingeniera de la industria, las máquinas nunca funcionan simultáneamente; por lo tanto, se realizaron monitoreos con cada fuente; con el fin de identificar cuál de ellas realiza mayor aporte de ruido, observando que la fuente que mayor emisión de ruido presenta es la pulidora.</p> <p>Fuente Apagada: 15:01 minutos</p> <p>Lo anterior, según el Artículo 5 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Ajustes K al establecimiento	Si	X	No		
<b>Tipo de corrección (dB(A))</b>	<b>Condición fuente (Fuente Prendida(FP) - Fuente Apagada (FA))</b>			<b>FP</b>	<b>FA</b>
	$K_I$ es un ajuste por impulsos (dB(A))			-	6
	$K_T$ es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))			3	-
	$K_S$ es un ajuste por bajas frecuencias (dB(A))			-	-
<b>Justificación</b>	Esta corrección se realiza teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual establece que: Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, $L_{Aeq,T}$ , $L_{Aeq,T, residual}$ y nivel percentil $L_{90}$ , solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A), de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 8, obtenidos de la medición de presión sonora generada se tiene				
<b>Valor emisión corregido ajuste K</b> $Leq_{emisión} \text{ dB(A)}$	75,4				
<b>Valores máximos permisible de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</b>	<b>Sector y horario a comparar</b>		<b>Día</b>	<b>Noche</b>	
	Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado		65 dB(A)	N/A	
	<b>Supera</b>	X	<b>No supera</b>		
<b>Cálculo de la unidad de contaminación por ruido (UCR)</b> Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) $UCR = N - Leq (A)$	<b>UCR</b>	-10,4			
	> 3	<b>BAJO</b>			
	3 – 1.5	<b>MEDIO</b>			
	1.4 – 0	<b>ALTO</b>			
	< 0	<b>MUY ALTO</b>		X	

Tabla No. 13 Resultados (Fresadora)

<b>Ubicación del punto (s) medición</b>	<p>Se realizó la medición, a una distancia de 1.50 metros de la fachada y a 1.20 metros de altura a nivel de piso.</p> <p>Procedimiento descrito en el Anexo 3, Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>
---	--



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

<b>Descripción de la medición</b>	<i>Fuente Encendida: 02:24 minutos</i>		
	<p><i>Cabe aclarar que el monitoreo con fuente encendida se realizó solo por ese tiempo; debido a la naturaleza de funcionamiento de la misma. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido parágrafo del Artículo 5 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</i></p> <p><i>Fuente Apagada: 15:01 minutos</i></p> <p><i>Lo anterior, según el Artículo 5 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</i></p>		
<b>Ajustes K al establecimiento</b>	<b>Si</b>	X	<b>No</b>
<b>Tipo de corrección (dB(A))</b>	<b>Condición fuente (Fuente Prendida(FP) - Fuente Apagada (FA))</b>	<b>FP</b>	<b>FA</b>
	<i>K<sub>I</sub> es un ajuste por impulsos (dB(A))</i>	3	6
	<i>K<sub>T</sub> es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))</i>	-	-
	<i>K<sub>S</sub> es un ajuste por bajas frecuencias (dB(A))</i>	-	-
<b>Justificación</b>	<p><i>Esta corrección se realiza teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual establece que: Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, L<sub>Aeq,T</sub>, L<sub>Aeq,T residual</sub> y nivel percentil L<sub>90</sub>, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A), de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 9, obtenidos de la medición de presión sonora generada se tiene</i></p>		
<b>Valor emisión corregido ajuste K</b> <b>Leq<sub>emisión</sub> dB(A)</b>	I.A.E		
<b>Valores máximos permisible de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</b>	<b>Sector y horario a comparar</b>	<b>Día</b>	<b>Noche</b>
	Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	65 dB(A)	N/A



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

	<b>Supera</b>	N/A	<b>No supera</b>	N/A
<b>Cálculo de la unidad de contaminación por ruido (UCR)</b> <b>Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA)</b>  <b>UCR = N – Leq (A)</b>	<b>UCR</b>	N/A		
	<b>&gt; 3</b>	<b>BAJO</b>		N/A
	<b>3 – 1.5</b>	<b>MEDIO</b>		N/A
	<b>1.4 – 0</b>	<b>ALTO</b>		N/A
	<b>&lt; 0</b>	<b>MUY ALTO</b>		N/A

**Tabla No. 14 Resultados (Torno)**

<b>Ubicación del punto (s) medición</b>	<p>Se realizó la medición, a una distancia de 1.50 metros de la fachada y a 1.20 metros de altura a nivel de piso.</p> <p>Procedimiento descrito en el Anexo 3, Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>				
<b>Descripción de la medición</b>	<p>Fuente Encendida: 02:05 minutos</p> <p>Cabe aclarar que el monitoreo con fuente encendida se realizó solo por ese tiempo; debido a la naturaleza de funcionamiento de la misma. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido parágrafo del Artículo 5 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Fuente Apagada: 15:01 minutos</p> <p>Lo anterior, según el Artículo 5 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>				
<b>Ajustes K al establecimiento</b>	<b>Sí</b>	X	<b>No</b>		
<b>Tipo de corrección (dB(A))</b>	<b>Condición fuente (Fuente Prendida(FP) - Fuente Apagada (FA))</b>			<b>FP</b>	<b>FA</b>
	<i>K<sub>I</sub> es un ajuste por impulsos (dB(A))</i>			-	6
	<i>K<sub>T</sub> es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))</i>			3	-
	<i>K<sub>S</sub> es un ajuste por bajas frecuencias (dB(A))</i>			-	-



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

<b>Justificación</b>	Esta corrección se realiza teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual establece que: Los niveles de presión sonora continuo ponderados A, $L_{Aeq,T}$ , $L_{Aeq,T}$ residual y nivel percentil $L_{90}$ , solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A), de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 10, obtenidos de la medición de presión sonora generada se tiene		
<b>Valor emisión corregido ajuste K</b> $Leq_{emisión} \text{ dB(A)}$	I.A.E		
<b>Valores máximos permisible de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</b>	<b>Sector y horario a comparar</b>	<b>Día</b>	<b>Noche</b>
	Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	65 dB(A)	N/A
	<b>Supera</b>	N/A	<b>No supera</b>
<b>Cálculo de la unidad de contaminación por ruido (UCR)</b> <b>Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA)</b>  $UCR = N - Leq (A)$	<b>UCR</b>	N/A	
	> 3	<b>BAJO</b>	N/A
	3 – 1.5	<b>MEDIO</b>	N/A
	1.4 – 0	<b>ALTO</b>	N/A
	< 0	<b>MUY ALTO</b>	N/A

## 12. CONCLUSIONES

- De acuerdo a las condiciones de funcionamiento encontradas al momento de la visita de **INGENIERÍA Y DISEÑO DE PLÁSTICOS LTDA (INDUPLAST LTDA)**, ubicada en la **calle 3 No. 16 - 62**, y con base en evaluación técnica se determinó que la emisión sonora de la **fresadora y torno** de la industria son **imperceptibles al exterior**; teniendo en cuenta que el tráfico vehicular que transita sobre la calle 3 y carrera 17, generó que el ruido residual (clima de ruido) fuese mayor que la medición de la industria con fuentes encendidas. Lo anterior, según lo estipulado en el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Si la diferencia aritmética entre  $L_{RAeq,1h}$  y  $L_{RAeq,1h}$ , Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ( $L_{RAeq,1h}$ , Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual".
- Conforme a la evaluación técnica de emisión de ruido efectuada a la **pulidora** se concluyó, que ésta **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 10,4 dB(A), en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y ruido moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ( $Leq_{emisión}$ ) de **75,4 dB(A)**.
- El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **muy alto** impacto, para el monitoreo realizado a la pulidora.

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"



### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.**  
*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el párrafo 1 del artículo en mención indica **“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”**. (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo primero y el párrafo 1 del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

*(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)”*

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

La Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras la Localidad de “LOS MÁRTIRES”.

Específicamente el inciso 3 del numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como “... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público”.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

“(...)”

**Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.



(...)

**Artículo 2.2.5.1.5.6. Ruido de Maquinaria Industrial.** Prohíbese la emisión de ruido por máquinas industriales en sectores clasificados como A y B.

**Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos.** En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

(...)"

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### DEL CASO EN CONCRETO

Al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 17 de mayo de 2017, junto con el Concepto Técnico No. 02541 del 4 de junio de 2017 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 3 No. 16-62 de la Localidad de los Mártires de esta ciudad, pertenece a la persona jurídica denominada Sociedad **INGENIERÍA Y DISEÑO DE PLÁSTICOS LIMITADA – INDIPLAST LIMITADA**, identificada con el Nit. 832003464-6, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0000829045, Representada Legalmente por el señor **AGUSTÍN MARTÍNEZ MENDEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.154.539, o quien haga sus veces.

De igual manera, resulta imperioso señalar que la Sociedad **INGENIERÍA Y DISEÑO DE PLÁSTICOS LIMITADA - INDIPLAST LIMITADA**, se encuentra en una Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, por lo que la actividad allí desarrollada posiblemente no es compatible con el Uso del Suelo en virtud de la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 349 del 15 de agosto de 2002 modificado por la Resolución 0071 de 2004. Por tal motivo y, al ser un tema de competencia (Usos del Suelo), se remitirá copia a la Alcaldía Local de los Mártires para que realice las actuaciones pertinentes.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 02541 del 4 junio de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en la Sociedad **INDIPLAST LIMITADA**, estuvieron comprendidas por una (1) Fresadora (Marca KaiCheng, Referencia 0125, Serie Luna #3), un (1) Torno (Referencia A36, Serie 41187), una (1) Inyectora (sin funcionamiento porque esta averiada según informan en la visita) y una (1) Pulidora (Marca Bauker), con las cuales incumplieron lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, ya que, según la medición, presentaron un nivel de emisión de ruido de 75,4dB(A) en Horario Diurno, para un Sector B. considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido permitido en 10,4dB(A) considerado como Aporte Contaminante Muy Alto, establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, en donde lo permitido es de **65 decibeles en Horario Diurno**.

De igual manera incumplió presuntamente con el artículo 2.2.5.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, el cual **prohíbe la generación de ruido con máquinas industriales** en sectores clasificados como A y **B**, como las utilizadas por la Sociedad **INDIPLAST LIMITADA**, tales como una (1) Fresadora (Marca KaiCheng, Referencia 0125, Serie Luna #3), un (1) Torno (Referencia A36, Serie 41187), una (1) Inyectora (sin funcionamiento porque esta averiada según informan en la visita) y una (1) Pulidora (Marca Bauker).

Y, por último, el artículo 2.2.5.1.5.7. del mismo Decreto, en concordancia con la Tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, el cual establece que todos aquellos establecimientos comerciales e **industriales** que se construyan o **funcionen** en sectores definidos como A y **B**, y que sean susceptibles de **generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública**, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares, **NO están permitidos**.

Siendo así y en relación con el caso en particular, la Sociedad **INGENIERÍA Y DISEÑO DE PLÁSTICOS LIMITADA – INDIPLAST LIMITADA**, identificada con el Nit. 832003464-6, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0000829045, ubicado en la Calle 3 No. 16-62 de la Localidad de los Mártires de esta ciudad, Representada Legalmente por el señor **AGUSTÍN MARTÍNEZ MENDEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.154.539, o quien haga sus veces, está clasificada por el **SINUPOT** como **Sector B. considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial.**

Por todo lo anterior, se considera que la Sociedad **INGENIERÍA Y DISEÑO DE PLÁSTICOS LIMITADA – INDIPLAST LIMITADA**, identificada con el Nit. 832003464-6, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0000829045, ubicado en la Calle 3 No. 16-62 de la Localidad de los Mártires de esta ciudad, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4., 2.2.5.1.5.6. y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad **INGENIERÍA Y DISEÑO DE PLÁSTICOS LIMITADA – INDIPLAST LIMITADA**, identificada con el Nit. 832003464-6, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0000929045 del 23 de marzo de 1999, ubicada en la Calle 3 No. 16-62 de la Localidad de los Mártires de esta ciudad, Representada Legalmente por el señor **AGUSTÍN MARTÍNEZ MENDEZ**, identificada con la



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Cédula de Ciudadanía No. 17.154.539, o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 1037 de 28 de julio de 2016 se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental;

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad **INGENIERÍA Y DISEÑO DE PLÁSTICOS LIMITADA – INDIPLAST LIMITADA**, identificada con el Nit. 832003464-6, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0000929045 del 23 de marzo de 1999, ubicada en la Calle 3 No. 16-62 de la Localidad de los Mártires de esta ciudad, Representada Legalmente por el señor **AGUSTÍN MARTÍNEZ MENDEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.154.539, o quien haga sus veces, por incumplir presuntamente con la prohibición de generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de 75,4dB(A) en Horario Diurno, superando los niveles permitidos en 10,4dB(A)****



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**y clasificado como un Aporte Contaminante Muy Alto;** e incurrir presuntamente en las prohibiciones de emisión de ruido por máquinas industriales y perturbación de la tranquilidad pública en el precitado Sector, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad **INGENIERÍA Y DISEÑO DE PLÁSTICOS LIMITADA – INDIPLAST LIMITADA**, identificada con el Nit. 832003464-6, ubicada en la Calle 3 No. 16 – 62 de la Localidad de los Mártires de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - El Representante Legal de la Sociedad y/o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, resolución de reconocimiento de personería jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar este Acto Administrativo y el Concepto Técnico No. 02541 del 4 de junio de 2017, a la Alcaldía Local de los Mártires, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de octubre del año 2017**

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
**PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Elaboró:**

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C:	1136879529	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170189 DE 2017	FECHA EJECUCION:	18/10/2017
-----------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170838 DE 2017	FECHA EJECUCION:	18/10/2017
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/10/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

*Expediente No. SDA-08-2017-992*